

## Síntesis del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-226/2025 Y ACUMULADO

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se acredita el supuesto de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas? ¿El número de casillas controvertidas son determinantes para la elección? ¿Debe anularse la elección, derivado de los vicios que el inconforme le atribuye?

### HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las personas juezas de Distrito en Materia Mixta del vigésimo Circuito Judicial con sede en el estado de Chiapas; cargo para el cual la parte actora también compitió.

2. El doce de junio, el Consejo Local emitió el acta en la que registró la votación para la elección referida.

3. El dieciséis de junio, la parte actora promovió dos juicios de inconformidad en contra de los resultados del cómputo estatal, mediante el sistema de juicio en línea.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en seis casillas instaladas en tres Distritos Electorales en el estado de Chiapas, para lo cual argumenta la existencia de un error aritmético en el cómputo y la vulneración al principio de equidad. Asimismo, solicita la nulidad de toda la elección, bajo el argumento de que se vulneró el principio de equidad, derivado de la distribución de acordeones en esa entidad federativa.

### SE RESUELVE

#### Razonamientos:

En el SUP-JIN-227/2025 se actualiza la figura de la preclusión. Se sobresee parcialmente el SUP-JIN-226/2025, porque la nulidad de la validez de la elección impugnada resultaba inexistente, ya que cuando se presentó la demanda, el Consejo General del INE no había emitido la declaración de validez ni entregado las constancias de mayoría. Se confirma el Acta de Cómputo Estatal en el estado de Chiapas, porque, de las actas de cómputo distrital, **no se advierte la supuesta irregularidad referida por la parte actora** y el número de casillas controvertido no es determinante para el resultado.

Se **desecha** el SUP-JIN-227/2025.  
Se **sobresee parcialmente** el SUP-JIN-226/2025.  
Se **confirma** el Acta de Cómputo del Consejo local de la elección de las personas juezas de Distrito en Materia Mixta.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-226/2025 Y SUP-JIN-227/2025, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a [REDACTED] de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**Sentencia de la Sala Superior** mediante la cual:

- Se **desecha de plano** la demanda de Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-227/2025**, dado que se actualiza la figura de la preclusión, puesto que el actor agotó su derecho de impugnación al promover el SUP-JIN-226/2025;
- Se **sobresee parcialmente** en el Juicio **SUP-JIN-226/2025**, respecto a la nulidad de la validez de la elección impugnada, ya que, en el momento en el que se presentó la demanda, el Consejo General del INE no había emitido la declaración de validez ni entregado las constancias de mayoría, por lo que se actualiza la inexistencia de los actos impugnados.
- Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acta de Cómputo del Circuito Judicial 20 de la elección de las personas juezas de Distrito en Materia Mixta, en el estado de Chiapas, **ya que de las actas de cómputo distrital no se advierte la supuesta irregularidad referida por la parte actora, además de que el número**

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

**SUP-JIN-226/2025 Y  
ACUMULADO**

**de casillas controvertido no es determinante** para el resultado de la elección y por ello deben desestimarse los planteamientos alegados por el inconforme.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TURNO Y TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. IMPROCEDENCIAS.....	5
6.1. Desechamiento del SUP-JIN-227/2025.....	5
A. Marco normativo sobre la preclusión.....	5
B. Caso concreto.....	7
6.2. Sobreseimiento parcial del SUP-JIN-226/2025.....	7
A. Marco normativo.....	7
B. Caso concreto.....	8
7. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	10
8. ESTUDIO DE FONDO.....	12
8.1. Planteamiento del caso.....	12
A. Problema jurídico y metodología.....	13
8.2. Análisis de los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en 6 casillas.....	13
A. Cuestión previa.....	13
B. <b>Determinación</b> de la Sala Superior.....	17
9. RESOLUTIVOS.....	23

**GLOSARIO**

<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una persona candidata a un Juzgado de Distrito en Materia Mixta en el estado de Chiapas controvierte los resultados de la elección en la que participó, consignados en el acta del cómputo estatal.
- (2) Específicamente, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en seis casillas instaladas en tres Distritos Electorales en el estado de Chiapas, para lo cual argumenta la existencia de un error aritmético en el cómputo, así como la vulneración al principio de equidad en toda la elección. En su opinión, debe anularse toda la elección.
- (3) Por ello, controvierte los resultados del cómputo, la validez de la elección y las constancias de validez expedidas a favor de las candidaturas que resultaron ganadoras.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juezas se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (5) **Registro.** Posteriormente, la parte actora quedó registrada en una candidatura a un Juzgado de Distrito en Materia Mixta en el Circuito Judicial 20.
- (6) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de personas juezas de Distrito en el Circuito Judicial 20 en el estado de Chiapas.
- (8) **Cómputo estatal.** El doce de junio, el Consejo Local emitió el acta en la que registró la votación obtenida en el Circuito Judicial 20 en Chiapas para la elección referida.

- (9) **Juicios de inconformidad.** El dieciséis de junio, la parte actora promovió los presentes juicios de inconformidad mediante el sistema de juicio en línea, en contra de los resultados del cómputo estatal; la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

### **3. TURNO Y TRÁMITE**

- (10) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en la Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-JIN-226/2025 y SUP-JIN-227/2025 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación y requerimiento.** El veinticinco de junio, el magistrado instructor radicó el primero de los expedientes y requirió diversa información a la autoridad responsable para la resolución del medio de impugnación. Posteriormente, se radicó el segundo expediente que se recibió.
- (12) **Admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los acuerdos de trámite respectivos en cada uno de los juicios promovidos por la parte actora.

### **4. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que una persona ciudadana que ostentó una candidatura los promueve en contra de los resultados obtenidos en una elección de jueces de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, así como para controvertir la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.

---

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



## 5. ACUMULACIÓN

- (14) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad de la causa, es decir, identidad en las autoridades señaladas como responsables y en los actos impugnados. Incluso, este órgano jurisdiccional advierte que ambas demandas resultan idénticas.
- (15) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se estima necesario acumular el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-227/2025 al expediente SUP-JIN-226/2025, por haber sido éste el primero en presentarse ante esta Sala Superior.
- (16) En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

## 6. IMPROCEDENCIAS

### 6.1. Desechamiento del SUP-JIN-227/2025

- (17) La demanda **es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano**, ya que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el expediente **SUP-JIN-226/2025**, analizado en el apartado siguiente.

#### A. Marco normativo sobre la preclusión

- (18) Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.
- (19) Al respecto, en la Ley de Medios se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, **cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.**

- (20) Así, la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de la facultad de continuar con la acción procesal y puede suceder por las siguientes causas: *i)* no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; *ii)* por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, o *iii)* por haberse ejercido válidamente esa facultad.
- (21) De esta forma, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando **los sujetos legitimados vuelven a ejercer su derecho de acción** por medio de la presentación de otra demanda en contra los mismos actos. Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley<sup>3</sup>.
- (22) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal correspondiente, en una única ocasión y en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, si se presenta una segunda demanda, sustancialmente similar, promovida por la misma persona y en contra del mismo acto, esta resulta improcedente<sup>4</sup>, salvo que sea presentada oportunamente y se aleguen hechos distintos y supervinientes<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Tesis 1a. CCV/2013, de rubro: **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primero Sala, Constitucional, Común, 2004055.

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 33/2015: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.



- (23) Es decir, una vez que se promueve un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda<sup>6</sup>.

### **B. Caso concreto**

- (24) Del análisis la demanda registrada con el rubro SUP-JIN-227/2025, se advierte que es copia fiel de la que dio origen a al primer juicio de inconformidad que se recibió en el sistema del juicio en línea.
- (25) Como puede advertirse, ambas demandas fueron promovidas por la misma persona para controvertir los resultados de la elección de las personas juezas de Distrito en Materia Mixta, en el Circuito Judicial 20; los escritos son idénticos y únicamente se presentaron con minutos de diferencia.
- (26) Con base en lo expuesto, resulta claro que el actor agotó su derecho de acción, al haber presentado la demanda que originó la integración del expediente **SUP-JIN-226/2025**. En consecuencia, debe **desecharse de plano** por **preclusión** la demanda del Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-227/2025**.

### **6.2. Sobreseimiento parcial del SUP-JIN-226/2025**

- (27) Esta Sala Superior considera que una **parte del juicio de inconformidad es improcedente y deben sobreseerse los planteamientos relacionados con la validez de toda la elección** reclamada por el inconforme, porque ésta puede reclamarse a partir de la expedición de la constancia de validez y la entrega de las constancias respectivas, lo cual no había sucedido al momento en el que se presentó la demanda.

### **A. Marco normativo**

- (28) En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, se establece que los actos que se pueden impugnar en la elección de las

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

personas juezas de Distrito, a través del juicio de inconformidad, son los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

(29) En correlación con lo anterior, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, se dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección que se impugne.

#### **B. Caso concreto**

(30) En su demanda, la parte actora solicita que se declare, por una parte, la nulidad de la votación recibida en seis casillas, pues considera que existe una disparidad entre los votos obtenidos en cada una de ellas y el número de personas que aparecen en los listados nominales correspondientes, esto es, se queja de una inconsistencia en los rubros fundamentales de tales centros de votación.

(31) Por otra parte, la parte actora le solicita a esta Sala Superior que declare la nulidad de toda la elección, por lo que también afirma que debe anularse la votación en todas las casillas instaladas en el estado, derivado de la presunta vulneración al principio de equidad.

(32) Sobre este último punto, este órgano jurisdiccional considera que **debe sobreseerse parcialmente el presente medio de impugnación**, en cuanto a ese acto, ya que de la lectura integral de la demanda, se advierte



que la parte actora no expone argumentos específicos para demostrar la afectación a la votación recibida en el resto de las casillas, vinculadas a su instalación, integración u operación, sino que se limita a enfatizar que la presunta distribución de acordeones en toda la entidad federativa no le permitió competir en condiciones de equidad a las candidaturas y por ello considera que debe anularse la elección.

- (33) Es decir, **la pretensión real de la parte actora es cuestionar la validez de la elección a partir de la presunta vulneración de un principio constitucional**, tal como lo es el de equidad.
- (34) Además, debe señalarse que la parte actora identifica expresamente como acto reclamado la declaratoria de validez de la elección controvertida y la expedición de las constancias respectivas a favor de las candidaturas que obtuvieron el triunfo en dicha elección<sup>7</sup> e, incluso, el actor en su demanda también cita la normativa en la que se prevén los supuestos de nulidad de la elección (artículos 76, 77 Ter y 78, todos de la Ley de Medios)<sup>8</sup>.
- (35) En ese sentido, resulta evidente que, además de controvertir la votación recibida en 6 de las casillas instaladas, al considerar la actualización de vicios en los rubros fundamentales de dichos centros receptores de votación, acude a esta Sala Superior con la intención de controvertir la validez de la elección por una presunta violación generalizada al principio de equidad de la elección.
- (36) Sin embargo, **cuando la pretensión es la nulidad** de una elección de personas juezas, **el juicio de inconformidad debe promoverse a partir de la declaración de validez de la elección** de que se trata y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.
- (37) Considerando lo estipulado en la Ley de Medios y en los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral*

---

<sup>7</sup> Página 2 del escrito de demanda.

<sup>8</sup> En la página 4 del escrito de demanda.

*extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*, este órgano jurisdiccional considera que le corresponde a quien pretende controvertir la validez de una elección esperar, en su caso, a que se realice la declaratoria de validez de la elección o la entrega de la constancia de mayoría correspondiente y, en caso de estimar que tales actos le causan un perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo dentro del plazo previsto para ello.

- (38) En consecuencia, respecto a la pretensión de nulidad de la elección de las personas juezas de Distrito en el Circuito Judicial 20 con sede en el estado de Chiapas, por una presunta vulneración al principio de equidad derivado de la presunta distribución de acordeones, resulta improcedente el presente medio de impugnación.
- (39) **Es improcedente puesto que, al momento de la presentación de la demanda, tales actos resultaban inexistentes.** En consecuencia, en este aspecto, debe sobreseerse en el presente juicio con respecto a estos actos, y por ello, **únicamente debe subsistir en la materia de esta controversia, el acta de cómputo de entidad federativa y sus resultados.**

## **7. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**

- (40) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación, identificado con la clave SUP-JIN-226/2025, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia,<sup>9</sup> conforme a lo siguiente:
- (41) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre de la parte actora; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma de la candidatura que lo promueve.

---

<sup>9</sup> Conforme lo previsto en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



- (42) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito. El cómputo estatal concluyó el doce de junio, tal como se advierte del Acta de Circunstanciada que se levantó en el Consejo Local; por lo que el plazo para impugnar los resultados transcurrió del trece al dieciséis de junio; por tanto, si la parte actora presentó su demanda a través del sistema del juicio en línea el último día del plazo, resulta evidente su oportunidad<sup>10</sup>.
- (43) **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, porque la parte actora es una de las candidaturas que participaron en la elección que se controvierte y acude a esta Sala Superior para solicitar la nulidad de la votación recibida en seis casillas, al considerar que existe una discordancia en los rubros fundamentales (extracción de votos muy superior al contenido de sufragantes en las listas nominales respectivas).
- (44) **Legitimación y personería.** La parte promovente cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad, en tanto que es la persona candidata y acude por su propio derecho para impugnar los resultados de la elección en la que participó y en la que no resultó electo.
- (45) **Definitividad.** El requisito en cuestión se cumple, puesto que en la Ley de Medios no se prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado con anterioridad a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (46) Si bien la Dirección Jurídica del INE manifiesta en su informe circunstanciado, que el medio de impugnación es improcedente, porque la parte actora controvierte los cómputos distritales –los cuales no son actos definitivos–, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse **la causal de improcedencia**. Esta decisión se deriva de que la parte actora no controvierte los cómputos distritales, sino que impugna el cómputo estatal, el cual es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad, según lo establece el artículo 50, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

- (47) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la parte actora señala que su pretensión es impugnar el cómputo estatal de Chiapas para la elección de las personas juezas de Distrito en Materia Mixta y objeta los resultados consignados en seis casillas por una discordancia en sus rubros fundamentales.
- (48) **Mención individualizada del acta de cómputo de la entidad federativa que se impugna.** La parte actora sí señala que controvierte el acta de cómputo estatal de Chiapas para la elección en la que participó.
- (49) **Mención individualizada de casillas impugnadas y causal de nulidad.** La parte actora señala, de entre otras cuestiones, que impugna la votación recibida en las seis casillas que refiere en su demanda, ya que, en su opinión, el número de votos en ellas resultó superior al 100 % de los electores contenidos en cada uno de sus listados nominales.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. Planteamiento del caso

- (50) El doce de junio, el Consejo Local concluyó el cómputo de la elección de personas juezas de Distrito en Materia Mixta, específicamente, en el Circuito Judicial 20.
- (51) En desacuerdo con los resultados, una de las personas candidatas que compitieron en esa elección, promovió el presente juicio de inconformidad, argumentando la existencia de un error aritmético en las actas de las siguientes seis casillas:

No.	DTTO	CABECERA	SECCIÓN	CASILLA
1	7	Tonalá	657	Básica
2	7	Tonalá	214	Básica
3	11	Las Margaritas	1164	Básica
4	2	Bochil	1048	Básica



5	2	Bochil	153	Básica
6	7	Tonalá	226	Básica

- (52) Al respecto, **afirma que se actualiza un error aritmético, dado que el número de votos obtenido en cada caso fue mayor al número posible de votantes conforme a cada uno de los listados nominales**, es decir, votaron más personas que las que se contemplaban en esas casillas.

#### A. Problema jurídico y metodología

- (53) A partir de lo expuesto, es posible concluir que **la pretensión** de la parte actora es que se anule la votación de seis casillas instaladas para la elección de las personas juezas en Materia Mixta en el Circuito Judicial 20. De ahí que **el problema jurídico** que se plantea ante esta Sala Superior es determinar, primero, si se actualiza la causal que identifica la parte actora y, segundo, si es de la entidad suficiente para anular la elección o no en cada uno de los seis centros receptores de la votación.
- (54) Por ello, **esta Sala Superior deberá analizar: i)** si se actualiza un error aritmético en las 6 casillas vinculadas a esa presunta irregularidad; **y ii)** si, en caso de que exista el error, es determinante para el resultado de la elección. .

#### 8.2. Análisis de los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en 6 casillas

##### A. Cuestión previa

- (55) Antes de realizar el estudio de las casillas controvertidas, debe precisarse que, aunque la parte actora sólo hace referencia a la existencia de un presunto error aritmético, sus planteamientos deben estudiarse bajo la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios. Dicho supuesto contempla como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, el que haya mediado dolo o error en la computación de los votos **y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

- (56) Esta causa de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se conjugan necesariamente los dos elementos que la componen: **a)** haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y **b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.**
- (57) Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>11</sup> que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando existan irregularidades o discrepancias en los rubros fundamentales, los cuales deben señalarse en el escrito de demanda y demostrar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.
- (58) Los mencionados rubros pueden ser: **1)** la suma del total de personas que votaron en la casilla, sin estar incluidos en la lista nominal; **2)** el total de boletas sacadas de las urnas, y **3)** el total de los resultados de la votación. Estos apartados se consideran fundamentales, dado que están estrechamente vinculados y, en ese sentido, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos.
- (59) Ahora bien, tomando en cuenta que la parte actora señala que en las casillas que controvierte no coincide el número de votantes con los previstos en la lista nominal, dado que se permitió que sufragara un número mayor de personas electoras, resulta claro que sus argumentos señalan una afectación a uno de los rubros fundamentales.
- (60) Por ello, las seis casillas controvertidas por discrepancias en el número de votantes, **en principio, deberían** analizarse bajo esta causal y, en consecuencia, estudiar si se actualizan o no los elementos constitutivos de la causal de nulidad que la componen, **en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:**

---

<sup>11</sup>Jurisprudencia 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.



Candidatura	153B <sup>12</sup>	1048B <sup>13</sup>	214B <sup>14</sup>	226B <sup>15</sup>	657B <sup>16</sup>	1164B <sup>17</sup>	Total por candidatura
[REDACTED]	0	0	2	0	0	0	2
[REDACTED]	0	0	3	2	0	0	5
[REDACTED]	0	0	0	3	0	1	4
[REDACTED]	0	0	1	2	0	0	3
[REDACTED]	148	0	0	2	0	0	150
[REDACTED]	0	0	1	4	0	0	5
[REDACTED]	0	0	2	0	0	0	2
[REDACTED]	0	0	0	1	0	0	1
<b>Votación total de las casillas</b>							<b>172</b>

(61) Si partimos de la sumatoria de la votación obtenida por cada una de las candidaturas en las casillas identificadas por la parte actora, tenemos que, en principio, tendrían que restarse 172 votos de la votación total que se haya obtenido para esa elección, bajo el supuesto hipotético de que resultara fundada la causal de nulidad de la votación en la casilla hecha valer por la parte actora.

<sup>12</sup> Del Distrito 2 con cabecera en Bochil, Chiapas.

<sup>13</sup> Del Distrito 2 con cabecera en Bochil, Chiapas.

<sup>14</sup> Del Distrito 7 con cabecera en Tonalá, Chiapas.

<sup>15</sup> Del Distrito 7 con cabecera en Tonalá, Chiapas.

<sup>16</sup> Del Distrito 7 con cabecera en Tonalá, Chiapas.

<sup>17</sup> Del Distrito 11 con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.

(62) Sin embargo, es un hecho notorio<sup>18</sup> que el pasado veintiséis de junio, el INE aprobó el **Acuerdo INE/CG573/2025**,<sup>19</sup> mediante el cual realizó la sumatoria nacional de los resultados de la elección de las personas juezas e hizo la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos.

(63) Conforme a dicho acuerdo, los resultados para la elección controvertida fueron los siguientes:

Candidatura	Votos obtenidos
[REDACTED]	47,379
[REDACTED]	43,115
[REDACTED]	30,678
[REDACTED]	27,963
[REDACTED]	19,740
[REDACTED]	18,819
[REDACTED]	15,040
[REDACTED]	14,310

(64) Ahora bien, para obtener dichos resultados, el Consejo General del INE no tomó en consideración tres de las seis casillas controvertidas por la parte actora (153 básica, 214 básica y 1164 básica), ya que advirtió que en ellas se registró una participación ciudadana igual o superior al 100 % de la lista nominal, sin justificación alguna.

<sup>18</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-Gaceta.pdf>



(65) Es decir, el INE no tomó en consideración las tres casillas identificadas en el párrafo que antecede por la misma causa que alega la parte actora ante esta Sala Superior, por lo que, **respecto a esas casillas, la parte actora alcanzó su pretensión** y en ese sentido, resulta innecesario tomarlas en consideración para valorar los planteamientos de la parte actora en este juicio. En consecuencia, el análisis de esta Sala Superior se limitará a las tres casillas restantes: 226 básica, 657 básica y 1048 básica.

### B. **Determinación** de la Sala Superior

(66) Para este órgano jurisdiccional, los agravios de la parte actora **resultan infundados e inoperantes**, ya que, en primer lugar, no se advierte que se actualice la circunstancia referida por la parte actora en cuanto a que se haya permitido votar a un número mayor de personas que las contempladas en la lista nominal de las tres casillas que subsisten en la materia de esta impugnación; y, en segundo lugar, porque las **casillas controvertidas no son determinantes para el resultado de la elección que se cuestiona**. Enseguida, se desarrollan las razones en las que se sustenta esta decisión.

(67) Contrario a lo argumentado por la parte actora, esta Sala Superior **no advierte las circunstancias que refiere se den en las tres casillas que se analizan**, es decir, que hayan votado un mayor número de personas a las establecidas en la lista nominal respectiva.

(68) De la comparativa de la información pública que proporciona el INE sobre las listas nominales de cada sección y las actas de escrutinio y cómputo, levantadas en los consejos distritales, las cuales también constituyen información pública, se advierte que en las casillas materia de análisis **no votaron más personas de las que conforman la lista nominal**, tal como se ilustra a continuación:

Casilla	Acta cómputo distrital	Lista nominal	Equivalencia en %
---------	---------------------------	---------------	----------------------

**SUP-JIN-226/2025 Y  
ACUMULADO**

<b>1048 B</b>	1102 <sup>20</sup>	1143 <sup>21</sup>	96.41 %
<b>226 B</b>	595 <sup>22</sup>	596 <sup>23</sup>	99.83 %
<b>657 B</b>	837 <sup>24</sup>	1001 <sup>25</sup>	83.61 %

(69) Por ello, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de queja que alega la parte actora **resulta infundado**, ya que **en los tres centros de votación cuyos resultados subsistieron en el cómputo de la elección no se excedió el número de votantes contemplados en la lista nominal**. Máxime que el actor no justifica su solicitud de nulidad en ninguna circunstancia o causal distinta al exceso en el número de votantes.

(70) Además, esta Sala Superior considera que aun cuando se actualizara la irregularidad alegada por la parte actora y, ello trajera como consecuencia que se anulara la votación recibida en dichas casillas, se estima que **no resultaría determinante para el resultado de la votación**.

(71) Como ya se ha referido en distintas ocasiones, la parte actora controvierte seis casillas bajo esta causal, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

Candidatura	153B <sup>26</sup>	1048B <sup>27</sup>	214B <sup>28</sup>	226B <sup>29</sup>	657B <sup>30</sup>	1164B <sup>31</sup>	Total — per candidatura

<sup>20</sup> Consultable en: [https://computospj2025.ine.mx/ACTA\\_DIGITALIZADA/ACTA\\_CASILLA/JUEZ\\_DIS/7/2/1048/B/1/DIG\\_JUEZ\\_DIS\\_7\\_2\\_1048\\_B\\_1.pdf](https://computospj2025.ine.mx/ACTA_DIGITALIZADA/ACTA_CASILLA/JUEZ_DIS/7/2/1048/B/1/DIG_JUEZ_DIS_7_2_1048_B_1.pdf)

<sup>21</sup> Consultable en: <https://computospj2025.ine.mx/juzgados/circuito/20/distrito-judicial/1/seccion/1048/casilla/0/mixto>

<sup>22</sup> Consultable en: [https://computospj2025.ine.mx/ACTA\\_DIGITALIZADA/ACTA\\_CASILLA/JUEZ\\_DIS/7/7/226/B/1/DIG\\_JUEZ\\_DIS\\_7\\_7\\_226\\_B\\_1.pdf](https://computospj2025.ine.mx/ACTA_DIGITALIZADA/ACTA_CASILLA/JUEZ_DIS/7/7/226/B/1/DIG_JUEZ_DIS_7_7_226_B_1.pdf)

<sup>23</sup> Consultable en: <https://computospj2025.ine.mx/juzgados/circuito/20/distrito-judicial/1/seccion/226/casilla/0/mixto>

<sup>24</sup> Consultable en: [https://computospj2025.ine.mx/ACTA\\_DIGITALIZADA/ACTA\\_CASILLA/JUEZ\\_DIS/7/7/657/B/1/DIG\\_JUEZ\\_DIS\\_7\\_7\\_657\\_B\\_1.pdf](https://computospj2025.ine.mx/ACTA_DIGITALIZADA/ACTA_CASILLA/JUEZ_DIS/7/7/657/B/1/DIG_JUEZ_DIS_7_7_657_B_1.pdf)

<sup>25</sup> Consultable en: <https://computospj2025.ine.mx/juzgados/circuito/20/distrito-judicial/1/seccion/657/casilla/0/mixto>

<sup>26</sup> Del Distrito 2 con cabecera en Bochil, Chiapas.

<sup>27</sup> Del Distrito 2 con cabecera en Bochil, Chiapas.

<sup>28</sup> Del Distrito 7 con cabecera en Tonalá, Chiapas.

<sup>29</sup> Del Distrito 7 con cabecera en Tonalá, Chiapas.

<sup>30</sup> Del Distrito 7 con cabecera en Tonalá, Chiapas.

<sup>31</sup> Del Distrito 11 con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.



[REDACTED]	0	0	2	0	0	0	2
[REDACTED]	0	0	3	2	0	0	5
[REDACTED]	0	0	0	3	0	4	4
[REDACTED]	0	0	4	2	0	0	3
[REDACTED]	148	0	0	2	0	0	150
[REDACTED]	0	0	4	4	0	0	5
[REDACTED]	0	0	2	0	0	0	2
[REDACTED]	0	0	0	4	0	0	4
<b>Votación total de las casillas</b>							172

- (72) Si partimos de la sumatoria de la votación obtenida por cada una de las candidaturas en las casillas identificadas por la parte actora, tenemos que, en principio, tendrían que restarse 172 votos de la votación total que se haya obtenido para esa elección, bajo el supuesto hipotético de que resultara fundada la causal de nulidad de la votación en la casilla hecha valer.
- (73) Ahora bien, es un hecho notorio<sup>32</sup> que el pasado veintiséis de junio, el INE aprobó el **Acuerdo INE/CG573/2025**,<sup>33</sup> mediante el cual realizó la sumatoria nacional de los resultados de la elección de las personas juezas e hizo la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos.

<sup>32</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>33</sup>

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-Gaceta.pdf>

**SUP-JIN-226/2025 Y  
ACUMULADO**

(74) Conforme a los resultados aprobados en el Acuerdo INE/CG573/2025, la votación total obtenida fue la siguiente:

Candidatura	Votos obtenidos
[REDACTED]	47,379
[REDACTED]	43,115
[REDACTED]	30,678
[REDACTED]	27,963
[REDACTED]	19,740
[REDACTED]	18,819
[REDACTED]	15,040
[REDACTED]	14,310

(75) ~~Sin embargo, para obtener dichos resultados, el Consejo General del INE no tomó en consideración tres de las seis casillas controvertidas por la parte actora (153 básica, 214 básica y 1164 básica), ya que advirtió que en ellas se registró una participación ciudadana igual o superior al 100 % de la lista nominal, sin justificación alguna.~~

(76) ~~Es decir, el INE no tomó en consideración las tres casillas identificadas en el párrafo que antecede por la misma causa que alega la parte actora ante esta Sala Superior, por lo que, **respecto a esas casillas, la parte actora alcanzó su pretensión** y en ese sentido, resulta innecesario tomarlas en consideración para valorar el aspecto de la determinancia en este juicio.~~

(77) ~~En ese sentido,~~ la votación a partir de la cual se debe analizar si las casillas controvertidas pueden modificar el resultado de la elección impugnada es la siguiente:

Candidatura	1048 B	226 B	657 B	Total
-------------	--------	-------	-------	-------



[REDACTED]	0	0	0	0
[REDACTED]	0	2	0	2
[REDACTED]	0	3	0	3
[REDACTED]	0	2	0	2
[REDACTED]	0	2	0	2
[REDACTED]	0	4	0	4
[REDACTED]	0	0	0	0
[REDACTED]	0	1	0	1
<b>Total de votos recibidos para las candidaturas</b>				<b>14</b>

- (78) **De esta manera**, una vez que se eliminan las casillas que descontó el Consejo General del INE de la sumatoria total, se advierte que **el total de la votación obtenida** en la elección para las personas juezas de Distrito **en las tres casillas** que impugna la parte actora bajo esta causal **únicamente corresponde a 14 votos**.
- (79) Este aspecto resulta relevante, porque la totalidad de votos que podrían anularse, **en el supuesto hipotético de que hubiera resultado fundada la irregularidad planteada por la parte actora, la causal de nulidad hecha valer por el inconforme** sobre las tres casillas antes descritas, **resultan insuficientes para modificar el resultado de la elección**. Esto, porque, si se descuenta la votación de cada una de las tres casillas impugnadas sobre los resultados de toda la elección, se tiene que no existiría ningún cambio en el resultado de la votación sobre todas las candidaturas, tal como se desprende en la siguiente tabla:

Candidatura	Votos obtenidos	Votos de las casillas impugnadas	Votación ajustada
[REDACTED]	47,379	0	47,379
[REDACTED]	43,115	2	43,113

**SUP-JIN-226/2025 Y  
ACUMULADO**

[REDACTED]	30,678	3	30,675
[REDACTED]	27,963	2	27,961
[REDACTED]	19,740	2	19,738
[REDACTED]	18,819	4	18,815
[REDACTED]	15,040	0	15,040
[REDACTED]	14,310	1	14,309

(80) Finalmente, se incluye una tabla comparativa sobre la recomposición que tendría la votación, si se descontara el número de votos obtenidos en las tres casillas controvertidas:

Sumatoria del INE	Votación sin las casillas impugnadas
47,379	47,379
43,115	43,113
30,678	30,675
27,963	27,961
19,740	19,738
18,819	18,815
15,040	15,040
14,310	14,309
<b>217,044</b>	<b>217,030</b>

(81) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, **al no advertirse la situación alegada por la parte actora –exceso en el número de votos, frente a la lista nominal–, y no resultar determinantes para el resultado de la votación el análisis de las tres casillas materia de este juicio, lo que procede es ~~desestimar el motivo de queja que se analiza y confirmar el resultado de la votación~~**, por las razones antes expuestas.



## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda del SUP-JIN-227/2025.

**TERCERO.** Se **sobresee parcialmente** el SUP-JIN-226/2025, en los términos previstos en la ejecutoria.

**CUARTO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acta de Cómputo del Circuito Judicial 20 de la Elección de personas juezas de Distrito en Materia Mixta, en el estado de Chiapas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.